

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En esta Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse satisfaciendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.

* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los cuatro días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 6 Mayo 1911.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Consejo de Estado en pleno, en el expediente relativo á los depósitos de garantía constituidos por las Sociedades de seguros, y á la cuantía de los que han de constituir las Compañías aseguradoras de transportes, que V. E. remitió á esta Presidencia en 18 de Enero próximo pasado, informe que, copiado á la letra, es como sigue:

Remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por Real orden del Ministerio de Fomento, de 15 de Abril de 1909, se interesó del de Hacienda la conveniencia de dictar una resolución de carácter general para cuantos de-

pósitos tuvieran constituidos las Compañías de seguros, en virtud del artículo 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio del 95, en relación con el 32 de la de 5 de Agosto del 93, en la Caja general de Depósitos y á disposición del Ministerio de Hacienda, quedaran á disposición del de Fomento, toda vez que dichos preceptos habían sido derogados implícitamente por la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908;

Que, de conformidad con esta propuesta, se dictó la Real orden de este Ministerio, fecha 18 de Junio de 1909, poniendo á disposición de aquel Centro ministerial los depósitos de garantía constituidos por las Compañías de seguros nacionales y extranjeras;

Que, por otra Real orden de 11 de Enero del corriente año, el Ministerio de Fomento interesa se dicte, con carácter general y como aclaratoria de la de 18 de Junio de 1909, otra Real orden, por la cual se determine que los únicos depósitos de garantía que se consideran transferidos á disposición del Ministerio de Fomento, son los referentes á las Compañías aseguradoras nacionales ó extranjeras, constituidas con anterioridad á la vigente ley de Seguros, y que por precepto de ella venían sometidos á garantías especiales, debiendo continuar los depósitos constituidos con arreglo al artículo 32 de la Ley de 5 de Agosto de 1893, y al 43 de la de 30 de Junio de 1895, por las Sociedades exceptuadas en el artículo 3.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, á disposición del Ministerio de Hacienda, y, por tanto, que á éste compete únicamente acordar la devolución de depósitos.

á las Sociedades que se encuentran en este caso;

»Que la Sección de la Dirección general de Contribuciones y la Intervención general opinan, fundándose principalmente en la inspección á que las Sociedades de seguros de transportes, como todas las demás, están sometidas por el artículo 31 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, y en que por tal dependencia del Ministerio de Fomento, á éste habrá de recurrir el de Hacienda para apreciar la procedencia en las devoluciones, antes de acordarlas; informar en el sentido de que procede manifestar al primero de dichos Ministerios, que deben continuar considerándose constituídos á su disposición los depósitos de garantía de las Compañías aseguradoras de transportes lo mismo que los de las demás;

»Que la Dirección general de lo Contencioso opina que procede resolver de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, fundándose en las mismas razones aducidas por este Centro ministerial;

»Que figuran unidos también á este expediente los antecedentes referentes á una instancia promovida por el Director gerente del Centro de Navieros Aseguradores, Compañía anónima de seguros de transportes marítimos, fluviales y terrestres, domiciliada en Barcelona, en solicitud en que se dictara una resolución, de carácter general, aclarando las dudas que en la práctica ofrecía la aplicación del artículo 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, en lo que respecta á la garantía que han de constituir las Compañías de seguros marítimos, instancia ésta que motivó la Real orden de 3 de Diciembre de 1909, dictada de conformidad á lo informado por la Comisión permanente de este Consejo, en la cual se declaró con carácter general que las Compañías de seguros marítimos están obligadas á depositar, para garantía de los asegurados, el 20 por 100 de las primas realizadas en el trimestre anterior, hasta llegar á la garantía de 250.000 pesetas, fijada y exigida por el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 1895, aplicable á esa clase de entidades aseguradoras, garantía que, á tenor de dicho precepto, pueden constituir, si así les conviniere, de una sola vez; pero que de una ú otra forma han de completar, por ser dicha suma la exigible como tal garantía, según se infiere de la letra y espíritu del citado precepto legal.

»Que varias Compañías aseguradoras solicitan la derogación de esa Real orden de 3 de Diciembre de 1909, por considerarla dictada con incompetencia y por no interpretar exactamente, á su juicio, el sentido del artículo 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

»Que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con relación á las dos cuestiones que se ventilan en este expediente, propone que se dicte por el Consejo de Ministros una resolución de carácter general, declarando:

»1.º Que la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Diciembre de 1909,

fijando la cuantía de los depósitos que han de constituir las Compañías aseguradoras de transportes, fué dictada con perfecta competencia y dentro de las atribuciones que á dicho departamento ministerial corresponden para la aplicación de las leyes de Presupuestos.

»2.º Que, por tanto, y por interpretar exactamente el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, procede confirmar y mantener la expresada Real orden en todas sus partes; y

»3.º Que el hecho de que las referidas Compañías aseguradoras de transportes hayan de continuar sometidas al antedicho precepto legal para la constitución de un depósito de garantía, no obsta para que estos depósitos se entiendan constituídos á disposición del Ministerio de Fomento, según lo resuelto con relación á toda esa clase de depósitos.

»Con fecha 3 de Octubre informó en este expediente la Comisión permanente de este Consejo, y por Real orden de 21 del propio mes, V. E. se ha servido disponer sea oído el pleno.

»Considerando que según se desprende del extracto que precede, las dos cuestiones á resolver en el presente expediente son:

»1.ª Si los depósitos de garantía constituídos por las Compañías aseguradoras exceptuadas de las prescripciones de la Ley de 14 de Mayo de 1908, deben quedar á disposición del Ministerio de Fomento, ó si, por el contrario, deben de continuar constituyéndose á disposición del Ministerio de Hacienda, conforme interesa el primero de los departamentos ministeriales citados; y

2.ª Si procede, según lo solicitado por varias Compañías aseguradoras, la derogación de la Real orden de carácter general de 3 de Diciembre de 1909, dictada de conformidad á lo informado por esta Comisión permanente, que aclaró las dificultades y dudas que en la práctica ofrecía la aplicación del artículo 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895:

»Considerando, respecto á la primera de las dos cuestiones propuestas, que la Ley de 14 de Mayo de 1908, por su artículo 3.º, exceptuó de sus disposiciones, entre otras, á las entidades aseguradoras que se dedican al seguro con el contrato de transporte, así terrestre como marítimo, las cuales, cumpliendo los requisitos que dispongan las leyes, podrán realizar libremente sus operaciones, sin más limitación que la de hacer autorizar sus contratos en la forma que determina el Código de Comercio:

»Considerando que, de perfecta armonía con el precepto legal que queda citado, el artículo 49 del Reglamento de 26 de Julio de 1908, dictado para el cumplimiento de la ley de Seguros, establece que las Sociedades y Asociaciones que tengan por objeto el seguro de transportes terrestre y marítimo, continúen sometidas al artículo 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, que determina el depósito de garantía que dichas entidades han de constituir á disposición del Ministerio de Hacienda:

»Considerando que, sentado lo que antecede, es evidente la vigencia del artículo 43 de la Ley

de 1895, por lo que respecta á las Sociedades exceptuadas de las prescripciones de la ley de Seguros, y, en su consecuencia, que los depósitos de garantía que éstas están obligadas á constituir en favor de sus asegurados deben regirse en un todo por lo prevenido en aquella disposición legal:

»Considerando que las razones expuestas por la Intervención general del Estado y Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas para proponer que los depósitos de que se trata queden constituidos á disposición del Ministerio de Fomento, son indicaciones que el Gobierno deberá tener en cuenta á fin de estudiar la conveniencia de una reforma legislativa, pero no deben dar lugar en modo alguno á que se desconozcan preceptos legales, cuya fuerza de obligar es, según queda demostrado, indisputable:

»Considerando, respecto á la segunda de las cuestiones que en este expediente se ventilan, que la Real orden de carácter general de 3 de Diciembre de 1909 fué dictada por el Ministerio de Hacienda con perfecta competencia, toda vez que se limitó á aclarar las dudas que en la práctica ofrecía la aplicación del repetido artículo 43 de la ley de Presupuestos de 1895, en lo que afecta al depósito que á disposición de dicho departamento habrán de constituir las Sociedades de seguros de transportes, y que las razones expuestas en las varias instancias de que se ha hecho mención, á nombre de distintas entidades aseguradoras, no las estima este Consejo suficientemente poderosas para imponer una modificación de criterio sustentado en la resolución de cuya revocación se trata; y

»Considerando que por afectar la primera de las dos cuestiones planteadas á dos departamentos ministeriales, Hacienda y Fomento, es conveniente que la resolución que se dicte lo sea por la Presidencia del Consejo de Ministros;

»Este Consejo en pleno, aceptando el informe de su Comisión permanente, opina:

1.º Que los depósitos de garantía que las Sociedades de seguros exceptuadas de las prescripciones de la Ley de 14 de Mayo de 1908, han de constituir con arreglo á lo prevenido en el artículo 43 de la de Presupuestos de 1895, deben quedar, mientras otra cosa no se resuelva por el Poder legislativo, á disposición del Ministerio de Hacienda, debiendo ser la resolución que en este sentido se dicte emanada de la Presidencia del Consejo de Ministros.

2.º Que no procede derogar la Real orden de carácter general, fecha 3 de Diciembre de 1909, que está dictada con perfecta competencia é interpreta con exactitud el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Y de conformidad con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, con esta fecha, como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1911.

Canalejas.— Señores Ministros de Hacienda y de Fomento.

(Gaceta 5 Mayo 1911).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que varios Peritos agrícolas y Agrimensores del partido judicial de Vigo (Pontevedra), han elevado á este Ministerio, lamentándose de los perjuicios que les ocasionan en el ejercicio de sus respectivas profesiones el que las ejerzan personas sin título, solicitando algunas aclaraciones á lo prevenido en las disposiciones vigentes, y remitida á informe de la Junta Consultiva Agronómica, de conformidad con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las operaciones de medición y avalúo de fincas rústicas que hayan de hacer fe en juicio, así como todas las que se refieran á deslindes y acotamientos, división de fincas, tasación de daños por intrusión de ganados en propiedades ajenas y pérdidas de cosechas, aun cuando en ellas no intervenga para nada autoridad judicial ó gubernativa, son de la atribución exclusiva, dentro de los límites señalados en el Real decreto de 4 de Diciembre de 1871, de los Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y demás técnicos autorizados por las leyes vigentes.

2.º Que en todas las testamentarias que hayan de ser inscritas en el Registro de la Propiedad tasarán y medirán las fincas rústicas objeto de las mismas aquellos que tengan título facultativo para ello, firmando las operaciones con los contadores, partidores de herencias, cuando éstos no tengan título al efecto.

3.º Que los que sin título facultativo que les autorice tomaran parte é hicieran alguna operación de las señaladas en las anteriores disposiciones de esta Real orden, serán castigados con arreglo á los artículos 343 y 591, número 1, del Código Penal, según que al obrar se hayan ó no atribuido la calidad de técnico.

4.º Que estando en vigor lo estatuido en el número 5 de la Real orden de 15 de Julio de 1847, se ordene á los Gobernadores y demás Autoridades prohiban en sus respectivas provincias ó distritos la práctica de su profesión á los intrusos que no tengan el correspondiente título; y

5.º Que si en la localidad no hubiera facultativos para hacer estas operaciones, se buscarán en las localidades inmediatas donde los haya ó en la capital de la provincia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1911. — Gasset. — Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 3 Mayo 1911).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Caza.

Relación nominal de las licencias de uso de armas, caza, pesca, para cazar con reclamos de perdiz, hurones, galgos y podencos, concedidas por este Gobierno durante el mes de Abril último, y que se publica de conformidad con lo dispuesto en la prescripción segunda de la Real orden de 1.º de Julio de 1902.

NOMBRES	PUEBLOS	Uso de	FECHA
Pedro Tafalla	Castiliscar	C	1 Abril 1911
Antonio Bueno García	Idem	C	1 » »
Mariano Pellicer	Zaragoza	U	1 » »
Santiago Bernal	Herrera	U	1 » »
Juan Gimeno Gimeno	El Frasno	C	3 » »
Santos Manzano	Zaragoza	U	3 » »
Juan Cerrada	Utebo	U	3 » »
Victoriano Arenas	Biel	C	4 » »
Domingo Sanz	Torrallilla	U	4 » »
Santiago Gracia	Gallur	C	5 » »
Mariano Guillén	Murero	C	5 » »
Angel Hernández	Daroca	C	6 » »
Juan Brosel	Villamayor	C	8 » »
Félix Medina	Zaragoza	C	8 » »
Emilio Maestre	Idem	C	8 » »
Angel Ruiz	Alagón	C	10 » »
Vicente Mombiela	Tauste	C	10 » »
Mariano Peitrán	Moyuela	C	10 » »
Nicolas Balaguer	Alagón	C	10 » »
Juan Francisco	Idem	C	10 » »
José Vera	Tiermas	C	12 » »
Manuel Escudo	Idem	C	12 » »
Gregorio Ruiz	Urrea	C	17 » »
Santiago Artazo	Utebo	U	17 » »
Tomás Villanueva	Egea	C	18 » »
Carlos Alvira	Zaragoza	U	18 » »
Joaquín Carbrera	Villafeliche	C	20 » »
Prudencio Campillos	Zaragoza	C	21 » »
Antonio Mendoza	Cetina	C	22 » »
José María Martín	Osera	U	22 » »
José Ardanués	Zaragoza	C	24 » »
José Araul	Luesia	C	25 » »
Eugenio Guillén	Zaragoza	U	26 » »
Casto Puigmayor	Tarazona	P	26 » »
Juan Garcia	Tabuena	C	26 » »
Segundo Sancho	Idem	C	26 » »
José Domínguez	Mara	C	26 » »
Carlos Bescós	Zaragoza	U	27 » »
Justo Lascorreta	Egea	C	27 » »
Pascual Sanchez	Sigüés	P	27 » »
Pascual Chanil	Idem	P	27 » »
Pablo Serrano	Zaragoza	U	28 » »
Felipe Muñoz	Mainar	C	29 » »

Zaragoza 1.º de Mayo de 1911.

El Gobernador,
Eduardo García-Bajo y Gullón.

Sanidad veterinaria.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de 3 de Julio de 1904, se hace público en este periódico oficial haberse declarado la viruela en el ganado lanar de D. Juan Manuel Bayona Arreche, vecino de Ainzón; habiéndose tomado las medidas de aislamiento y demás prevenidas.

Zaragoza 5 de Mayo de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de 3 de Julio de 1904, se hace público en este periódico oficial haberse declarado la enfermedad llamada glosopeda en una res vacuna de la propiedad de Manuel Franco Valero, vecino del agregado Villarroya del Campo, según declaración del Inspector Veterinario de Villadoz.

Zaragoza 6 de Mayo de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Negociado 3.º—CIRCULAR.

El Alcalde de Contamina me participa que por el vecino de dicho pueblo D. Vicente Espeleta ha sido recogida y puesta á disposición de aquella Alcaldía una vaca negra, con un cerro y un pedazo de cuerda en un asta, ignorándose quien pueda ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que, quien justifique ser su dueño, pueda recogerla en la mencionada Alcaldía.

Zaragoza 6 de Mayo de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Cédulas de notificación.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 15 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja; y en su virtud, requiero á V. como Ordenador de pagos, para que en lo sucesivo, é ínterin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro de la parte que queda libre á la Corporación; apercibiéndole que, de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos.

En Cabolafuente á 26 de Abril de 1911.— El Agente, Antonio Bernal.— Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Sr. Depositario de Cabolafuente.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 15 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja; y en su virtud, requiero á V. como Ordenador de pagos, para que en lo sucesivo, é ínterin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro de la parte que queda libre á la Corporación; apercibiéndole que, de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad es-

tablecida en el art. 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos.

En Campillo á 26 de Abril de 1911.—El Agente, Antonio Bernal.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Sr. Depositario de Campillo.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 15 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja; y en su virtud, requiero á V. como Ordenador de pagos, para que en lo sucesivo, é ínterin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro de la parte que queda libre á la Corporación; apercibiéndole que, de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos.

En Godojos á 26 de Abril de 1911.—El Agente, Antonio Bernal.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Sr. Depositario de Godojos.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

Los abajo firmados, Recaudadores de los pueblos que á continuación se expresan;

Hacen saber: Que en los expedientes que nos hallamos instruyendo por débitos de la contribución y años que se citan, hemos dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declarado incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Litago.

Industrial.—1908.

Saturnino Minguillón, 75'05 pesetas.

Litago 1.º de Mayo de 1911.—El Recaudador, Jorge Magdalena.

Erla.

Transportes.—1911.

Abdón Pardini, 125 pesetas.

Erla 2 de Mayo de 1911.—El Recaudador, Joaquín Pemán.

SECCION QUINTA

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE ZARAGOZA

Consignadas en la ley de Presupuestos para el año corriente de 1911, 12.500 pesetas con destino al pago de diez becas, á razón de 1 250 pesetas cada una, cinco para otros tantos alumnos-maestros de instrucción primaria, y otras para igual número de alumnas, también maestras de instrucción primaria, que habrán de consagrarse á estudios prácticos, para aplicarlos en las escuelas públicas, sobre el sistema que se sigue en la Escuela Modelo ó Jardines de la Infancia de Madrid; y dada por la Dirección general de primera enseñanza la orden de 30 de Enero último, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 13 de Febrero inmediato y con instrucciones, al objeto de cumplir lo legislado acerca del particular, con arreglo á las mismas, el Director que suscribe hace público lo que sigue:

Primero. Esta Escuela Normal Superior de Maestros abre un concurso, por plazo de quince días, á contar desde el de la publicación del presente documento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y al que podrán acudir los Maestros superiores que se hayan revalidado de dicho grado en esta Escuela Normal y sean mayores de veinte años, sin haber cumplido la edad de treinta, extremo que acreditarán por certificación legalizada del respectivo Registro civil.

Segundo. El Claustro del Establecimiento, teniendo en cuenta las calificaciones obtenidas durante la carrera por los aspirantes y los servicios prestados por ellos en escuelas públicas, preferentemente en las de párvulos, propondrá un candidato á la Dirección general de primera enseñanza en la primera decena del mes de Junio próximo, en propuesta unipersonal y á favor del aspirante que haya reunido mayoría de votos, decidiendo el del Director en caso de empate.

Tercero. A la instancia de cada interesado acompañará la certificación del Registro civil antes mencionada y, además, la hoja de méritos y servicios de cada cual, certificada, y cualquier otro documento que el aspirante juzgue pueda serle conveniente.

Cuarto. Los nombrados después por la Dirección general del Ramo, habrán de tener en cuenta que el curso especial de que se trata comenzará el 2 de Septiembre, terminando la beca el 31 de Agosto de 1912, y que durante tal período, los becarios estarán á las órdenes del Maestro-regente de la Escuela Modelo de párvulos de Madrid, el cual les encomendará los trabajos y prácticas necesarias, tanto durante las horas de clase como en aquellas que estime también de necesidad.

Zaragoza 4 de Mayo de 1911.—El Director, Gregorio Herráinz.

SECCION SEXTA

Egea de los Caballeros.

No habiendo comparecido los mozos Elías Morlans Castillo, núm. 9 del sorteo de 1908, hijo de Julián y de María, y Jesús Lazcorreta Jiménez, núm. 7 del de 1909, hijo de Mariano y de Conrada, al acto de la revisión de las exenciones que les fueron concedidas en los años anteriores, no obstante haber sido citados en forma legal, se han instruído por esta Alcaldía los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones del art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento del Ejército, y en su consecuencia se les ha declarado prófugos por el Ayuntamiento, con la condena consiguiente de gastos.

En su virtud, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mí Autoridad, á fin de ponerlos á disposición de la Comisión Mixta; apercibiéndoles, caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Egea de los Caballeros 29 de Abril de 1911.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Mozota.

En la secretaría municipal y por todo el mes próximo, se admitirán las altas y bajas de la riqueza, previa presentación de documentos legales.

Mozota 29 de Abril de 1911.—El Alcalde, Vicente Bazán.

Del 1 al 15 del próximo mes de Junio quedará expuesto al público el apéndice al amillaramiento.

Mozota 29 de Abril de 1911.—El Alcalde, Vicente Bazán.

Monreal de Ariza.

Hasta el día 20 del actual se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica y pecuaria, previa presentación de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Monreal de Ariza 1.º de Mayo de 1911.—El Alcalde, Eugenio Gaceo.

Perdiguera.

Durante el mes actual se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones de altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza amillarada, previa presentación de documentos legales que justifiquen haber satisfecho á la Hacienda los derechos reales correspondientes.

Perdiguera 1.º de Mayo de 1911.—El Alcalde, José Arruga.—P. S. M., Javier Arruga, Secretario.

Talamantes.

Las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza amillarada, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, previa exhibición de los documentos legales que las justifiquen.

Talamantes 2 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Francisco Romanos.

Velilla de Jiloca.

Hasta el día 15 del próximo Mayo y durante las horas de oficina, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y pecuaria, previa presentación de documentos legales que lo acrediten, sin cuyo requisito no se admitirán.

Velilla de Jiloca 29 de Abril de 1911.—El Alcalde, José España.

Utebo.

Durante todo el mes de la fecha se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones ocurridas en las riquezas que los propietarios posean en este término municipal, á fin de hacer las variaciones y anotaciones que procedan en el amillaramiento, debiendo los interesados, al solicitar una alteración, acompañar la documentación legal que autorice aquella, pues en otro caso no le será aceptada.

Utebo 1.º de Mayo de 1911.—El Alcalde, Hilario Muniesa.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

FERRAZ FUMAZ, Ramón; hijo de Eusebio y Rafaela, natural de Serraduy, provincia de Huesca, de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años de edad; domiciliado últimamente en Serraduy; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Sr. Juez instructor don José Alix Martínez, primer Teniente del regimiento de Lanceros del Rey, primero de Caballería.

Zaragoza 29 de Abril de 1911.—José Alix.

GARCÍA PLIEGO, Rafael; hijo de José y de Ramona, de veintitrés años, soltero, albañil, natural de Sevilla; domiciliado últimamente en Zaragoza, Regla, dieciocho, bajo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud, para llevar á efecto la prisión decretada por la Superioridad en la causa que se le sigue sobre estafa.

HERRERO GIL, Celia; de veintiocho años, casada, ocupada en sus labores, domiciliada últimamente en esta ciudad, Cadena, número dieciocho, cuyo actual domicilio se ignora, dueña que fué del merendero de los Sitios, paseo de la Mina; comparecerá, dentro del término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo, á ampliarle su declaración en la causa por robo en dicho merendero contra Francisco Abellanas y otros.

RINCÓN MENÉNDEZ, Leopoldo; hijo de Eugenio y de Cecilia, de dieciocho años, soltero, albañil, natural de Madrid; domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de Boggiero, treinta y cuatro, tercero, y después Pignatelli, ochenta y cinco, tercero; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud, para llevar á efecto la prisión decretada por la Superioridad en la causa que se le sigue sobre estafa.

SERRANO GARZA, Gumersindo; hijo de José y Baldomera, natural de Calatayud, provincia de Zaragoza, soltero, de veintidós años de edad, del comercio, avecindado en Calatayud y reemplazo de 1910; sin señas particulares; procesado por faltar á concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante del regimiento de infantería de San Quintín, número 47, D. Lorenzo Camps Valdés, Juez instructor residente en esta plaza.

Figueras 29 de Abril de 1911.—Lorenzo Camps.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que el día dieciséis del actual, á la once, se procederá en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al sorteo de los seis mayores contribuyentes que, en unión del Párroco y Maestro de instrucción primaria más antiguos, han de constituir, bajo mi presidencia, la Junta de Jurados de este partido ó distrito para la formación de las listas correspondientes.

Dado en Zaragoza á tres de Mayo de mil novecientos once.—Marcial Rodríguez.—D. S. O., P. O. de D. Romualdo Paraíso, Cándido Arregui, Oficial habilitado.

Calatayud.

D. Antonio Gutiérrez Domínguez, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido; Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita el juicio ejecutivo de que luego se hará mención, en el que se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia de remate.—En la ciudad de Calatayud, á veinte de Febrero de mil novecientos once. Vistos por el Sr. D. Antonio Gutiérrez y Domínguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los autos ejecutivos promovidos por D. Antonino Gil Piquero, en su calidad de tutor del incapacitado D. Antonio Herrero Gómez, representado por el Procurador D. Pedro Chueca, bajo la dirección del Letrado D. José María Bascones, contra D. Juan y don Fernando Gómez Caballero, representado éste en atención á su menor edad por su tutor don Joaquín Díez Moros, declarados en rebeldía por no haber comparecido, sobre pago de once

mil novecientos noventa y seis pesetas veintiséis céntimos, intereses legales del cinco por ciento desde la interposición de la demanda y costas causadas y que se causen..... *Fallo:* Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á los deudores D. Juan y D. Fernando Gómez Caballero y con su producto hacer pago al acreedor D. Antonio Herrero Gómez, representado por su incapacidad por su tutor D. Antonino Gil Piquero, de la cantidad de once mil novecientos noventa y seis pesetas veintiséis céntimos como capital, intereses legales desde la interposición de la demanda y costas causadas y que se causen. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados les será notificada personalmente si así lo solicitare la parte contraria, ó en otro caso en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la citada ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Gutiérrez Domínguez.»

Y mediante á que los deudores D. Juan y D. Fernando Gómez Caballero se hallan constituidos y declarados en rebeldía, se publica la sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Calatayud á veinte de Febrero de mil novecientos once.—Antonio Gutiérrez.—D. S. O., Pascual Burillo.

D. Antonio Gutiérrez y Domínguez, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en el párrafo primero del artículo treinta y uno de la ley del Jurado, se ha acordado proceder en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día veintisiete del actual, á las diez, al sorteo de los Vocales que, bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados.

Dado en Calatayud á tres de Mayo de mil novecientos once.—Antonio Gutiérrez.—D. S. O., Pascual Burillo.

Caspe.

D. Francisco Lovaco Pérez, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas por el Sr. Ingeniero de Montes, Jefe del Distrito forestal, á Lorenzo Gamundi Mateo, por construir un edificio, arrancar piedra y cortar pinos en el monte Colón y Extremera, término de Maella, se saca á la venta en pública subasta, por primera vez, bajo el tipo de su tasación, el inmueble embargado á aquél como de su propiedad, siguiente:

Finca, Val de la Carrera, término de Maella, secano, de un cahíz y dos hanegas de cabida; lindante al E. con herederos de José Villalba, al O. con Amado Enebodas, al S. y N. con montes comunes: valorada en seiscientos veinticinco pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintinueve de los corrientes y hora de las once.

Advirtiéndose:

1.º Que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del importe del avalúo.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.º Que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero.

4.º Que no se ha presentado título de propiedad, pero consta en autos, por certificación del Registro de la Propiedad, hallarse inscrita la finca á nombre de Lorenzo Gamundi por virtud de escritura otorgada á once de Noviembre de mil novecientos siete ante el Notario de Maella D. Fernando Linés, y que se ha anotado preventivamente el embargo practicado.

Dado en Caspe á primero de Mayo de mil novecientos once.—Francisco Lovaco.—El Actuarió, Licenciado Fernando García Barsala.

Pina de Ebro.

D. Miguel Otal y Fernández del Pino, Juez de instrucción del partido de Pina de Ebro;

Hago saber: Que en cumplimiento á la ley del Jurado, he acordado proceder al sorteo de los seis mayores contribuyentes que, en unión de los Sres. Cura párroco y Maestro de instrucción primaria de esta villa, han de constituir la Junta de este distrito para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo, cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día dieciocho del actual y hora de las once de la mañana.

Dado en Pina de Ebro á cuatro de Mayo de mil novecientos once.—Miguel Otal.—de su orden, Miguel Valentín.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—San Pablo.

D. José Iranzo Tobar, Abogado, Juez municipal ejerciente del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado por el Procurador D. Julio López, en nombre de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Monistrol, contra D. Paulino Pérez Benasque, vecino que fué de esta ciudad y en la actualidad en ignorado paradero, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, á treinta de Marzo de mil novecientos once. El Sr. D. Juan Fabiani y Díaz de Cabria, Juez municipal del distrito de San Pablo, con los Adjuntos D. Lorenzo Vidal y D. Santiago Canalis Tabueña: Visto el presente juicio verbal instado por el Procurador D. Julio López Ferrer, en nombre de la Excm. Sra. D^a María del Pilar Sentmenat y Patiño, Marquesa viuda de Monistrol, contra D. Paulino Pérez Benasque, vecino

que fué de esta ciudad y en la actualidad en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas.

«Fallamos: Que declarando rebelde á D. Paulino Pérez Benasque, debemos condenarle y le condenamos al pago á la Excm. Sra. D^a María del Pilar Sentmenat y Patiño, Marquesa viuda de Monistrol, de las trescientas pesetas reclamadas, y al de las costas.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Fabiani.—Lorenzo Vidal.—Santiago Canalis».

Y para que sirva de notificación á dicho demandado, en rebeldía del mismo, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza á veintisiete de Abril de mil novecientos once.—José Iranzo.—P. S. M., Benito G. de Azcárate.

D. José Iranzo Tobar, Abogado, Juez municipal ejerciente del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia del Procurador don Julio López Ferrer, en nombre de D. Luis Blanco y del Amo, contra D. Santiago M. Llosá, vecino que fué de esta ciudad y en la actualidad en ignorado paradero, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, á cinco de Abril de mil novecientos once. El señor don Juan Fabiani y Díaz de Cabria, Juez municipal del distrito de San Pablo, con los Adjuntos don Julio López Bea y D. Lorenzo Vidal: Vistas las anteriores diligencias de juicio verbal promovidas por el Procurador D. Julio López Ferrer, en representación de D. Luis Blanco y del Amo, contra D. Santiago M. Llosá, vecino de esta capital, en reclamación de trescientas treinta y una pesetas cincuenta y cinco céntimos, importe de la letra aceptada que se acompaña y uno, más ocho pesetas cincuenta céntimos por los gastos del protesto por falta de pago de la referida letra, según recibo que también se acompaña y uno, ó sea un total de trescientas noventa pesetas cinco céntimos.

«Fallamos: Que declarando rebelde á D. Santiago M. Llosá, debemos condenarle y le condenamos al pago á D. Luis Blanco y del Amo, de la cantidad de trescientas noventa pesetas cinco céntimos; ratificando, como ratificamos, el embargo de bienes preventivo trabado en los del mencionado D. Santiago M. Llosá, con imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Fabiani.—Julio López.—Lorenzo Vidal».

Y para que sirva de notificación á dicho demandado, en rebeldía del mismo, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza á veintisiete de Abril de mil novecientos once.—José Iranzo.—P. S. M., Benito G. de Azcárate.